

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 26 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jos  Agust n Bueno Marmolejos.

Abogadas: Licdas. Denny Concepci n y Marcia  ngeles Su rez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente, Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Jos  Agust n Bueno Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, alb il, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 053-0038652-0, domiciliado y residente en El Arroyaso, secci n La Palma, casa n m. 4, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia n m. 203-2018-SSEN-00093, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rda a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rda la Licda. Denny Concepci n, por s  y por la Licda. Marcia  ngeles Su rez, defensoras p blicas, actuando en nombre y presentaci n de Jos  Agust n Bueno Marmolejos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O rdo el dictamen del Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Marcia  ngeles Su rez, en representaci n del recurrente Jos  Agust n Bueno Marmolejos, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2559-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar  admisible el recurso de casaci n, incoado por Jos  Agust n Bueno Marmolejos, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij  audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy , decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) d as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales suscritos por la Rep blica Dominicana y los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2016, el Lic. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, por el hecho siguiente:

“Hace aproximadamente tres (3) años, en el paraje El Arroyazo, seccin La Palma, Distrito Municipal de Tireo, Municipio de Constanza, el ciudadano José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, viol sexualmente a la menor de 8 años de edad A. I. B. D., y agredi sexualmente a la menor de 8 años de edad A. B. D., al invitar a dichas menores a su residencia, para luego penetrarla sexualmente en contra de la voluntad de la menor A. I. B. D., en presencia de la menor A. B. D. En un segundo hecho, hace aproximadamente dos (2) años, en el paraje El Arroyazo, seccin La Palma, Distrito Municipal de Tireo. Municipio de Constanza, el ciudadano José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, viol sexualmente a la menor de 6 años de edad E. M. D. Q., al aprovechar que la menor pasaba por la casa, agarrarla y entrarla en el interior de su residencia, para luego quitarle la ropa y tocarle sus partes íntimas”;

que como consecuencia de dicha acusacin result apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dict el auto de apertura de juicio marcado con el n.º. 0597-2016-SRAP-00141; conforme al cual acogió en todas sus partes la acusacin presentada por el representante del Ministerio Público;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 16 de febrero de 2017, dict la decisin marcada con el n.º. 0212-04-2017-SS-00026, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, de generales que constan, culpable de los crímenes de violacin sexual, abuso sexual, físico y psicológico, en violacin a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letras a, b, y c de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores Ana Iris Bueno Díaz, Angelina Bueno Díaz (a) Fani y Érica Mariel Díaz Quezada, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de reclusin mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Condena al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, al pago de las costas del procedimiento”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, intervino la sentencia marcada con el n.º. 203-2018-SS-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, representado por las Licdas. Gabriela Marísa Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, en contra la sentencia número 0212-04-2017-SS-00026 de fecha 16/02/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisin recurrida; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, del pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisin de manera íntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que el recurrente José Agustín Bueno Marmolejos, propone el siguiente medio de casacin:

**“Énico Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces no realizan un examen integral de la sentencia ni las pruebas, tampoco realizan un análisis integral de la sentencia sino que se limitan a la transcripcin de lo considerado por los jueces de fondo; que el presente motivo de impugnación se interpone en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal

*Penal, que prescribe la obligación de los jueces de alzada de revisar las cuestiones de índole constitucional, que pudieran verificarse en una sentencia, así las partes no las hayan advertido, a los fines de hacer efectivo el llamado segundo grado que todo Estado debe asegurar a las personas contra las cuales se dicte una sentencia que le resulte desfavorable; que en lo que respecta a las cuestiones de índole constitucional, en el numeral 4 relativo a la deliberación del caso, los jueces establecen que en la sentencia recurrida no se verifican cuestiones de índole constitucional que deba ser revisado por la Corte, y por lo tanto, se limitan al medio argüido por la letrada que representó al imputado, contrario a esto, si hubo tales cuestiones, lo que no hubo fue un análisis integral de la decisión, pues de haberlo hecho, la Corte hubiera llegado a conclusiones distintas; que a partir de la página 8 hasta la 12, la sentencia de la Corte se limita a transcribir todos los interrogatorios realizados a las menores de edad y a las personas que supuestamente tenían contacto con ellas, sin embargo, no hace la corte un análisis propio respecto de cómo ella llega a la conclusión que unos testimonios recibidos en la forma en que se recibieron estos, podrían servir de fundamento para imponer una sentencia condenatoria y sobre todo tan grave; que en efecto, la Corte no explica cómo llega a la conclusión de que los interrogatorios realizados a las menores de edad, pueden constituir pruebas contra el imputado, si los mismos no fueron realizados respetando el protocolo exigido para ese tipo de testimonio en la resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la especie los interrogatorios realizados a las menores de edad, no se realizaron siguiendo el procedimiento del anticipo de prueba, pues la solicitud devino directamente de una de las partes interesadas, no del órgano jurisdiccional, solo se realizó un interrogatorio directo (el del fiscal), vedando al imputado el derecho de ejercer su defensa tanto material como técnica; que esta gravísima falta cometida por el tribunal de primer grado, que no garantizó una sentencia basada en testimonios que cumplieran con el test de legalidad, encuentra apoyo en la sentencia de la Corte, misma que al no analizar íntegramente la sentencia, deja por establecido que fue correcta la decisión recurrida, inobservando que esta era violatoria de cuestiones de índole constitucional y de garantías del debido proceso; que el proceso no se llevó a cabo bajo las reglas establecidas, ya que se trata de un acto jurisdiccional que debe solicitarse por un juez y ejecutarse por otro sujeto procesal de igual naturaleza, nunca de manera directa por alguna de las partes, como sucedió en este caso; que la segunda parte del reclamo versa sobre las violaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que como garantía de la seguridad jurídica que merece toda persona, exige que, al momento de juzgar, se expresen de manera lógica y coherente las razones que impulsaron el dictado de una determinada decisión, lo que no ocurrió en este caso; que en ninguna parte de la sentencia la Corte da respuesta a los reclamantes respecto de la contradicción entre los elementos de pruebas, más bien en la página 12 del documento de marras se limitan a indicar que los jueces del primer grado valoraron las pruebas de manera individual y conjunta y que ellos se identifican con esa valoración y de manera genérica solo dicen que no hay contradicciones e ilogicidades, pero no hacen ellos, de manera particular, ningún análisis de la sentencia, sino que mediante una fórmula carente de motivación rechazan el recurso; que en el caso de los jueces de alzada, el compromiso motivacional tiene una especial trascendencia en virtud de que constituye la verdadera garantía de que una decisión no se haga firme ipso facto; de ahí que los jueces no pueden conformarse con transcribir lo indicado por el juez de fondo, pues estas fueron justamente las consideraciones que encontraron contestación por parte del apelante, de suerte que si los jueces de alzada se limitan a la transcripción, están dejando en desamparo al recurrente, lo que hace que el recurso de apelación resulte inefectivo, lo que a su vez equivale a la negación misma de la garantía o derecho a la doble instancia, tal y como ha ocurrido en este caso”;*

Considerando que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Paján, observa que este al desarrollar el único medio que fundamenta su acción recursiva, centra su ataque sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera especial las declaraciones ofrecidas por las víctimas, por considerar que las mismas resultan contradictorias e insuficientes para justiciar la condena que le fue impuesta;

Considerando que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que se concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ellas contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el

debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporacin de nuevos elementos probatorios, para as izar su solucin jurđica, ya sea de descargo o condena;

Considerando que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisin acerca del litigio;

Considerando que el artđculo 172 del Cdigo Procesal Penal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lgica, los conocimientos cientđficos y las mđximas de experiencia, y est ĩen la obligacin de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciacin conjunta y armnica de toda la prueba;

Considerando que conforme al sistema de la sana crđtica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoracin no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un anđlisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lgica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y produccin; 2) aplicar la lgica bsica de pensamiento; 3) considerar las mđximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crđtica debe ser entendida como la orientacin del juez conforme a las reglas de la lgica, sicologđa judicial, experiencia y equidad;

Considerando que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisin dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua fue el producto del cmulo de elementos que conform el acusador pblico en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobacin de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; evidenciđndose con ello que el juzgador realiz una correcta motivacin conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando que una vez determinada la culpabilidad del imputado Jos Agustin Bueno Marmolejos (a) Jos Pajn, en los hechos que le son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoracin y anđlisis de los criterios para la determinacin de la pena contenidos en el artđculo 339 del Cdigo Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmacin de la condena de veinte (20) aos de reclusin que le fue impuesta, est ĩfundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violacin a las disposiciones contenidas en los artđculos 331 del Cdigo Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136;

Considerando que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artđculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que los artđculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley n. 10-15, as ĩ como la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarđa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando que el artđculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *"Imposiciđn. Toda decisđn que pone fin a la persecuciđn penal, la archiva, o resuelve alguna cuestđn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razđn suficiente para eximir las total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Jos Agustin Bueno Marmolejos, est ĩsiendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artđculo 28.8 de la Ley n. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensorđa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el

impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por José Agustín Bueno Marmolejos, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casacin de oficio, en razn del imputado José Agustín Bueno Marmolejos, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.